

Rad 2019-01271

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se requiere al pagador de la entidad CARCAFE LTDA., para que informe el trámite impartido al oficio N° 00420 radicado en esa dependencia el 22 de enero de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2019-01387

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-01399

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda ejecutiva acumulada presentada por la sociedad Carnes San Jose del San Martín Ltda., y como quiera que se trata de un proceso nuevo y distinto a la acción ejecutiva principal que inicialmente correspondió conocer, se se ordena enviar esta nueva demanda a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea abonada efectivamente a este Juzgado, de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-01409

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud verbal formulada por el secretario del Despacho en cuanto a la elaboración de los títulos de depósito a entregar a las partes, es menester aclarar el acta de la audiencia, de fecha 8 de abril de 2021, en el sentido de que las partes establecen que las obligaciones que se ejecutan ascienden a la suma de \$5'031.454.00, por concepto de capital, intereses y costas.

Así mismo, se aclara el numeral 5° en el sentido de ordenar entregar al Edificio Albert Propiedad Horizontal la suma de \$11'060.000.00, dineros consignados por la parte ejecutada, a efectos de cancelar la obligación; suma que se consideró para establecer el monto por el que las partes conciliaron sus diferencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-01431

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ténganse por notificadas por conducta concluyente a las demandadas GLORIA YICEL ARANGO LÓPEZ y NANCY CUERVO ORDUZ del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado y conforme la solicitud efectuada por las partes, se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el 31 de mayo de 2021, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 161 Ibídem,

Secretaría controle el término aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-01491

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la diligencia señalada para el 21 de abril de 2021, no se realizó, el Juzgado señala nuevamente la hora de las 8 A.M. del día 21 del mes de JUNIO del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 83 N° 103C-55 interior 4 apartamento 102.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

19. 04- 21

AG CONSULTORES ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

PROPIEDAD INTELECTUAL- INDUSTRIAL

Derechos de autor

Registros sanitarios

Marcas y patentes

Asistencia en sistemas de Franquicias

Áreas de práctica Jurídica

DERECHO COMERCIAL – CIVIL – LABORAL - PENAL

Outsourcing empresarial en recursos humanos



Bogotá, 19 de abril de 2021

Doctor

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 47 CIVIL  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E.

S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**PROCESO:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**PARTE DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.

**PARTE DEMANDADA:** JHON JAIRO VALENCIA MARTÍNEZ Y YEIMER  
LEANDRO VALENCIA ARROYABE

**RADICADO: 2019-1535**

**ANDRÉS GARZÓN MENDOZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.494 y tarjeta profesional No. 286.575 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JHON JAIRO VALENCIA**, a través del presente escrito, y dentro del término legal y oportuno procedo a CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada ante usted señor Juez, notificada mediante correo electrónico el pasado 01 de Marzo del año en curso y que según Decreto 806 de 2020 artículo 9 Parágrafo único que indica "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", motivo por el cual, el traslado se entiende notificado dos días después del correo electrónico de traslado, es decir, encontrándonos dentro de los términos, procedo conforme a lo impetrado por la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado, me pronuncio de la siguiente manera:

### **1. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y



ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas, se declaren probadas las EXCEPCIONES propuestas dentro del presente escrito.

## **2. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es CIERTO.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es CIERTO,

**AL HECHO TERCERO:** Es CIERTO.

**AL HECHO CUARTO:** Es CIERTO.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente CIERTO, desconocemos el número de póliza y/o cuenta, por tanto, no es posible manifestar la veracidad del número anotado por cuenta de la parte demandante.

**AL HECHO SEXTO:** No es CIERTO, se desconoce el valor de la factura allegada, ya que la factura con la cual se presentó mora por parte de mi mandante tiene lugar en el transcurso del año 2011, en hechos contradictorios a la demanda ilustraremos a su despacho señor Juez respecto de la situación.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es Cierto puesto que el valor en controversia y del cual se tuvo conocimiento por parte de mi mandante en su momento tiene lugar a un valor por consumo de \$10.792.945, sobre este valor se presentó reclamación al aquí demandante en su momento.

**AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, se puede observar que algunos de los elementos esenciales para tenerse en cuenta como título valor y reclamar ejecutivamente su cobro se encuentran inmersos, sin embargo, a falta de uno de ellos, la factura carece de fuerza jurídica para perseguir su cobro, tal y como quedará demostrado en los hechos contradictorios a la demanda.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, tampoco quedó probado en los documentos aportados en el traslado de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es CIERTO.

## **3. HECHOS CONTRADICTORIOS A LA DEMANDA INCOADA**



Es de menester ilustrar a usted señor Juez sobre la naturaleza del presente proceso, de igual manera respecto de los vicios ocultos que guarda la ejecución del cobro pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, de manera resumida informamos a su despacho que efectivamente existió una prestación del servicio entre el demandante y la parte demandada, de dicha relación contractual se desprendió una situación confusa respecto de un pago en una factura en el año 2011. En este año, los cobros de la empresa de servicios públicos empezaron a acrecentarse sin explicación alguna y como arrendatario y tomador del servicio para este tiempo, mi mandante cancelo en tiempo oportuno dichos pagos, sin embargo, en un momento determinado la parte demandante emite una factura que se elevaría en más de un 30% el valor habitual del cobro sin razón alguna.

Luego de la anomalía en la exposición de la factura y evidentemente en el pago frente al cobro excesivo, la parte demandante envía a un trabajador desconocemos su nombre o cargo, en aras de realizar una inspección, que como desenlace manifestó que el cobro de lo excesivo acudía a un ajuste de corrección, manifestando que, si nosotros del regulador hacia la casa pasaba la presión en forma diferente a la adecuada, en ese momento deberíamos cancelar el valor de corrección. Situación que aproximadamente elevo el cobro de \$920 pesos NOVECIENTOS PESOS MDCTE por metro a más de \$2000 DOS MIL PESOS MDCTE por metro

En este orden de ideas se presentó una reclamación sobre dicha factura por parte del señor Jhon Jairo Valencia, desconocemos el resultado del trámite administrativo, dado que el señor Jhon Jairo no fue notificado sobre las resultados del trámite administrativo, tampoco sobre un nuevo cargo.

Mi mandante conoce del presente trámite jurídico a través de su ex arrendador, y no por la notificación del demandante, aún después que el mandamiento de pago fuese emitido en el año 2019.

En conclusión, encuentre señor Juez que la parte demandante en medio de la pericia en el manejo masivo de cobros genera una factura posterior a la inicial que fue materia de discusión, intentando tal vez reabrir y/o reiniciar términos vencidos.

#### **4. EXCEPCIONES**

- **Prescripción de la obligación**



Se presenta una prescripción de la obligación, ya que la factura que es emitida por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios se emite el día 26 de mayo de 2016 con fecha de vencimiento inmediato, sin dejar de lado que no se trata de una factura aceptada, así mismo no guarda relación con la obligación realmente adquirida.

### CONCEPTO 940 DE 2014 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

*“ En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente*

*Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.*

*La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años”*

**Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.** (Subrayado fuera de texto)

*“En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo”.*

De acuerdo al texto transcrito, se puede afirmar que para el cobro de la factura de servicios públicos la correspondiente acción ejecutiva prescribe en un término de cinco (5) años, según lo dispone el artículo 2536 del código civil, esto en razón a que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que dicha factura expedida por la empresa prestadora del servicio que esté debidamente firmada por el

AG CONSULTORES ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

PROPIEDAD INTELECTUAL - INDUSTRIAL

Derechos de autor

Registros sanitarios

Marcas y patentes

Asistencia en sistemas de Franquicias

Áreas de práctica Jurídica

---

DERECHO COMERCIAL - CIVIL - LABORAL - PENAL

Outsourcing empresarial en recursos humanos



Representante Legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, pudiendo obtener su pago, el prestador, mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con sus competencias.

- **Confusión**

Se presenta un cobro sobre una factura, misma que no fue aceptada y sobre la que fue aceptada el demandante perspicazmente no allega copia, pretendiendo tal vez garantizar la decisión y emisión del auto que libra mandamiento de pago.

**Sentencia SU.1010/08**

**DERECHO DE LOS USUARIOS Y SUSCRIPTORES A NO SER AFECTADOS CON COBROS QUE NO CORRESPONDEN A LOS CONSUMOS DE SERVICIOS Y QUE NO ESTAN AUTORIZADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO**

*“La Corte debe dejar en claro que la decisión adoptada en esta sentencia no busca patrocinar la cultura del no pago ni tampoco el fraude en los servicios públicos. El pago de los servicios públicos recibidos y consumidos constituye sin duda una obligación a cargo de los usuarios y suscriptores, que encuentra un claro fundamento constitucional en los artículos 95-2-9, 365 y 367 de la Constitución Política, y en la propia ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994). Por su parte, el fraude en tales servicios o cualquier otra conducta contraria a la ley que afecte su prestación, puede ser perseguida a través de las respectivas acciones penales, a solicitud no solo de las empresas de servicios públicos sino también de los mismos usuarios. Lo que en esta sentencia se protege, es el derecho de los usuarios y suscriptores a no ser afectados con cobros que no corresponde a los consumos de servicios y que no están autorizados por el ordenamiento jurídico”.*

Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-03, en los siguientes términos:

*“El artículo 150 de la ley 142 de 1994, dispone que al cabo de cinco meses de haber sido entregadas las facturas, las empresas de servicios públicos, no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigaciones de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Agrega la norma, que se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*



*Esta norma tiene un doble propósito; de una parte, brindar seguridad al usuario respecto de los cobros que hace la empresa, que los gastos correspondan a los consumos del período facturado y no se convierta en práctica ordinaria la acumulación de cuentas de períodos anteriores de manera injustificada, haciendo imposible su posterior verificación y pago, de otra parte, sancionar la negligencia de la empresa y obligarla a facturar oportunamente.*

*En otras palabras, lo que la ley pretende es que sólo de manera excepcional las empresas facturen servicios que no correspondan al del período de lectura inmediatamente anterior a la expedición de la factura...*

*En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-060 de 2005:*

*"... el plazo señalado en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, establece un término de prescripción en beneficio del usuario y en detrimento de la empresa prestadora del servicio. Lo referido en aras del control de la potestad mencionada de la administración.*

*En efecto, el lapso de tiempo perentorio de cinco meses otorgado por la ley para el ejercicio de la potestad en cabeza de la administración concede certeza al usuario y seguridad jurídica, bajo el entendido que desbordado este tiempo no podrían surgir conflictos posteriores, surgidos de la facturación, y en contra del usuario".*

*De otro lado, respecto de la excepción que establece el artículo 150 que se analiza, es decir, los casos en que se compruebe dolo... del suscriptor o usuario, la empresa tendría la carga de la prueba y debería demostrar que el usuario tuvo la intención de hacer incurrir a la empresa en el error, la omisión o que su conducta la dirigió a impedir realizar la investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, para evitar así el cobro de bienes o servicios.*

*(...) El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, emplea los vocablos "bienes y servicios", los cuales no se pueden entender en un sentido restringido, únicamente al bien o servicio objeto del contrato de servicios públicos, esto es, al consumo entendido en los términos del numeral 90.1 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, sino que se refieren también a otros bienes o servicios inherente a ese contrato.*

*En esa medida, aplica tanto para el cobro de valores correspondientes al consumo como a los cargos de reconexión y reinstalación, a que hace referencia el artículo 96 del estatuto de servicios públicos domiciliarios.... Igualmente, aplica al cobro de medidores que haya suministrado la empresa prestadora.*

*Por el contrario, no habría lugar a la aplicación de esta norma, cuando se trate del cobro de impuestos o contribuciones, el cobro de créditos en virtud de lo dispuesto en el Decreto 828 de 2007, ajustes por subsidios pagados en exceso*



*o dejados de pagar, entre otros conceptos no derivados del contrato de servicios públicos.*

*Finalmente, conviene señalar que cuando a un usuario se le hagan cobros que considere inoportunos, puede presentar las peticiones y recursos previstos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994”.*

Nótese que en el caso de cobros inoportunos y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, se presenta la prescripción del derecho del prestador al cobro de bienes y servicios derivados del contrato de condiciones uniformes o inherentes al mismo que no se facturaron en el plazo legal previsto en la ley.

Así las cosas, se puede afirmar que una es la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de la factura de los servicios públicos domiciliarios (artículo 130 de la Ley 142 de 1994) y otra la prescripción del derecho al cobro de bienes y servicios no facturados por el prestador dentro de los cinco (5) meses siguientes al período dentro del cual estos fueron prestados (artículo 150 de la Ley 142 de 1994).

Cabe anotar que las prescripciones comentadas operan por ministerio de la ley, así que no corresponde al operador jurídico decretarlas.

Cuando ha operado la prescripción, el usuario durante el proceso ejecutivo o coactivo para el cobro de una factura puede invocar como excepción al mandamiento de pago dicha circunstancia, la cual será o no reconocida por el juez o la autoridad competente.

- **Cobro de lo no debido**

El demandante cobra una suma de dinero dentro de una factura con intereses moratorios, pero no presenta la prueba sobre el nacimiento del título valor presentado dentro del presente trámite ejecutivo, del mismo se solicita a esté despacho si así lo considera librar oficio de requerimiento de antecedentes administrativos para corroborar el nacimiento de los intereses moratorios, y notificación de facturación. Sustento de lo anotado, se atrae jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia;

*Si bien las “decisiones empresariales” no constituyen en estricto sentido un acto de facturación, lo cierto es que ellas son el fundamento para que, posteriormente, las empresas incluyan dentro de las facturas cobros adicionales al valor del consumo del servicio y, además, constituyen actos administrativos susceptibles tanto de recursos en la vía gubernativa como de acciones ante la jurisdicción contenciosa, razones por las que resulta necesario que para su expedición las*



*empresas cumplan con los mismos requisitos de precisión, suficiencia y especificidad que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 exige para los actos de facturación. Por todo lo anterior, la protección de los derechos de los accionantes exige que las decisiones administrativas referidas a los grupos i) y ii) aquí señalados, sean dejadas sin efectos, por constituir una extralimitación de las prerrogativas reconocidas por la ley a las empresas de servicios públicos domiciliarios -al imponer el cobro de una suma de dinero por concepto de sanción pecuniaria- y por cuanto ellas no contienen los elementos necesarios para establecer con claridad y precisión, cuál es el valor correspondiente al servicio efectivamente consumido pero no facturado. De igual forma, se le ordenará a las empresas accionadas que eliminen de las cuentas de los usuarios los valores allí consignados en virtud de los actos administrativos en mención.*

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, formulo las siguientes:

## **5. PRUEBAS**

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales: Todos los documentos que versan dentro del trámite administrativo y número de cuenta del cliente**
- **Solicito interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante.**

## **6. ANEXOS**

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Los documentos que versan sobre las obligaciones y servicios adquiridos por los aquí demandados, todos reposan en los archivos del demandante por lo que solicita de manera cordial a esté despacho requiera a la parte demandante para que los allegue, con la finalidad de aclarar las situaciones anotadas dentro de la presente contestación de demanda.

AG CONSULTORES ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

PROPIEDAD INTELECTUAL- INDUSTRIAL

Derechos de autor

Registros sanitarios

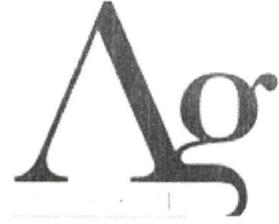
Marcas y patentes

Asistencia en sistemas de Franquicias

Áreas de práctica Jurídica

DERECHO COMERCIAL – CIVIL – LABORAL - PENAL

Outsourcing empresarial en recursos humanos



## **7. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Código de comercio
- Código general del proceso
- Sentencia **SU.1010/08**
- Constitución política Colombiana

Y demás normas complementarias al caso.

## **8. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 13 No. 38-76 oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o dirección electrónica [agasesorias@live.com](mailto:agasesorias@live.com) ó [ag\\_comercial@outlook.com](mailto:ag_comercial@outlook.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ANDRES GARZON MENDOZA.**  
C. C. 80.792.494 de Bogotá.  
T. P. 286.575 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



776207

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Cuatro (54) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JHON JAIRO VALENCIA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80022908, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



rnm00170km46  
09/02/2021 - 16:24:41

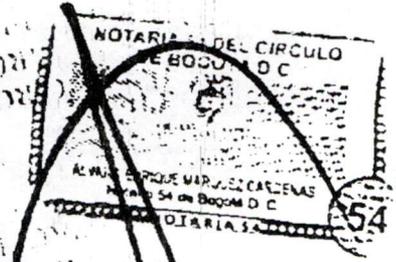


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA CINCENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS

Notario Cincuenta Y Cuatro (54) del Circulo de Bogotá D.C.

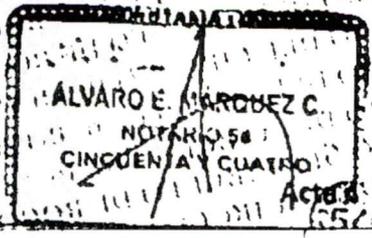
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: rnm00170km46



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RANJA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSIA18-11127)  
TRANSFERIDO TRANSITORIAMENTE DEL  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

RECIBIDO HOY 30 ABR 2021



Rad 2019-01535

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado Yeimer Leandro Valencia Arroyave, se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así mismo y frente al ejecutado Jhon Jairo Valencia, éste se notificó de manera personal a través de abogado designado para tal efecto, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce al Dr. ANDRÉS GARZÓN MENDOZA, como apoderado judicial de los aquí ejecutados en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por último, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado Jhon Jairo Valencia, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

12. 04. 21

**Banco de Bogotá** 

Bogota , 09 de abril del 2021

GCOE-EMB-20210408443360

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 2

Bogota

Oficio No: 01057 Radicado No: 11001400306520190155100

Proceso judicial instaurado por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9002243406	TASTY CONCEPTS LTDA	11001400306520190155100	CC 0046187365 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSIA 18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 30 ABR 2021  
AL DESPACHO CONTESTACION CAUSELA

Rad 2019-01551

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Banco de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Rad 2019-01575

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DEL NORTE LOTE 5 P.H., en contra de INGRID CAROLINA IDARRAGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-01809

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIAN LÓPEZ CASTILLO, y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogada Dr. EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico aduardom764@hotmail.com, con el fin de que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-01949

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la parte actora para que allegue las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso debidamente cotejadas. Téngase en cuenta que solo se aportan las guías y las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, sin que se tenga certeza el contenido de dicha comunicación.

De otro lado, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por aviso, toda vez que las comunicaciones no cumplen con lo señalado en el artículo 292 ibidem, toda vez que no se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-02103

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia del 9 de febrero de 2021, por medio de la cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación surtido por el apoderado actor, por cuanto sus resultas fueron negativas.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 074 fijado hoy 24/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B